SENTENCIA nembmv.cl Rol Nº 046-2012

Santiago, 14 de agosto del año 2012

VISTOS:

Que con fecha, nueve de febrero de dos mil doce, los señores NEM REPUESTOS Y MANTENCIONES LIMITADA, domiciliados en Obispo Arturo Espinoza Campos número dos mil setecientos cuarenta y ocho, Macul, Santiago, siendo su contacto administrativo doña Marisol Docmac, domiciliada en Avenida Santa María número cero setecientos noventa y dos, Providencia, Santiago, solicitaron ante NIC Chile la inscripción del nombre dominio "nembmv.cl"; que con fecha siete de marzo de dos mil doce, los señores BAYERISCHE MOTOREN WERKE AG. (CLARKE MODET Y CO CHILE LIMITADA) domiciliados en Petuelring número ciento treinta, Dept. AJ – 35, Munich, Alemania, siendo su contacto administrativo doña Catalina Baranger, domiciliada en Huérfanos número ochocientos treinta y cinco, piso diez, Santiago, Santiago, solicitaron, a su vez, ante NIC Chile la inscripción del nombre de dominio "nembmv.cl", dando lugar a este proceso de acuerdo a lo establecido en el "Procedimiento de Mediación y Arbitraje", contenido en el anexo 1, de la "Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL".

Que mediante oficio de NIC Chile número dieciséis mil trescientos veinticuatro, de fecha doce de junio de dos mil doce, se designó a la suscrita como árbitro para la resolución del conflicto sobre asignación del referido nombre de dominio.

Que una vez aceptado el cargo de árbitro y jurado desempeñarlo en conformidad a la ley, se citó a las partes a una audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento. Según consta en autos, la resolución antes indicada fue notificada a NIC Chile vía e-mail y a las partes por carta certificada al domicilio señalado al presentar su respectiva solicitud, el cual se entiende válido para todos los efectos legales, según lo establece el artículo 11 de la Reglamentación pertinente.

Que a la audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento señalada, concurrieron los señores BAYERISCHE MOTOREN WERKE AG., no produciéndose al efecto conciliación.

En mérito de lo anterior y lo dispuesto en el Nº 8, inciso cuarto del Anexo 1, sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, se procedió a fijar el procedimiento arbitral a seguir y el monto de los honorarios arbitrales.

Que en dicho procedimiento se estableció un plazo para que las partes presentaran sus argumentaciones y pretensiones y para traslados.

Que en el período establecido para la presentación de argumentaciones y pretensiones, los señores BAYERISCHE MOTOREN WERKE AG. hicieron uso de dicho plazo, acompañando en este mismo período la prueba en que fundaban dichas pretensiones.

Que habiéndose conferido traslado a los señores NEM REPUESTOS Y MANTENCIONES LIMITADA, éstos no hicieron uso de él y no comparecieron en oportunidad alguna en el proceso.

Se citó a las partes a oír sentencia, con fecha treinta y uno de julio de dos mil doce.

Que existe constancia en autos que los señores BAYERISCHE MOTOREN WERKE AG. pagaron la totalidad de los honorarios arbitrales.

Que en cuanto a las argumentaciones y pretensiones de las partes, los señores BAYERISCHE MOTOREN WERKE AG. argumentan que son fabricantes alemanes de automóviles y motocicletas y su sede principal está en Múnich, en el estado federal de Baviera, Alemania. Señalan que la compañía fue fundada en el año mil novecientos trece como fabricante de motores de aviones y de ahí que el logotipo de "BMW" sea la abstracción de una hélice girando ante el cielo azul. Agregan que las iniciales "BMW" significan Bayerische Motoren Werke, es decir, fábrica bávara de motores. Explican que después de la Primera Guerra Mundial se le prohibió a Alemania fabricar motores de aviación, por lo que comenzaron a producir frenos para ferrocarriles. Señalan que en mil novecientos veintitrés la compañía se introdujo en el sector de vehículos, iniciando la fabricación de motocicletas, que ya entonces llevaban el clásico motor de "BMW" de dos cilindros montados horizontalmente en ambos lados y refrigerado por aire (motor tipo "Boxer"). Expresan que pocos años después, obtuvieron licencia para fabricar un automóvil pequeño, que fue denominado 3/15. Añaden que en mil novecientos treinta y tres producían vehículos diseñados íntegramente por sus propios técnicos, introduciendo sucesivamente diversos modelos, tanto de cuatro asientos como deportivos. Señalan que antes del comienzo de la Segunda Guerra Mundial fabricaban el 327, automóvil amplio y lujoso, y el 328, un deportivo descapotable. Agregan que ambos modelos equipaban un motor de dos litros y fueron muy avanzados en su época. Señalan que durante la Segunda Guerra Mundial, suministraron un número importante de vehículos al ejército, sobre todo motocicletas, y motores de aviación a las fuerzas aéreas. Indican que hacia finales de la guerra, perdieron sus tres fábricas situadas en la Alemania oriental y sus instalaciones en Múnich quedaron destruidas por las bombas y terminada la guerra, tardaron unos años en reconstruir su fábrica de Múnich. Señalan que durante tres años no pudieron fabricar, por mandato de las fuerzas de ocupación aliadas, de forma que hasta mil novecientos cincuenta y dos no volvieron a producir un automóvil. Agregan que con anterioridad, la empresa inglesa Bristol Aeroplane Company había inspeccionado la fábrica de "BMW" y se había llevado los planos de los modelos producidos antes de la guerra. Añaden que al cabo de un tiempo, la nueva subsidiaria de la empresa inglesa, Bristol Cars, inició la fabricación de su modelo 400, que resultó ser prácticamente idéntico al "BMW 327", incluyendo el famoso frontal en forma de "doble riñón". Explican que finalizadas las restricciones impuestas, fueron introduciendo paulatinamente modelos de nuevo diseño, centrados en las llamadas Serie 3, Serie 5 y Serie 7 y el mini coche Isetta, destinado a una población que no podía permitirse un automóvil mayor, siendo todos ellos berlinas, es decir, automóviles de cuatro a cinco plazas.

Indican que la primera serie es de tamaño compacto y medio, la segunda grande y la tercera de lujo. Señalan que introdujeron con la denominación "Z1" un modelo deportivo, en su versión "coupé" y "roadster", es decir, descapotable, que en la actualidad ha evolucionado hacia dos modelos diferentes, el Z4 y el Z8, este último de gran lujo. Señalan además que en el ámbito de los automóviles han desarrollado un "SUV", vehículo combinado todo terreno y de carretera, que lleva las siglas X5 y X3, su modelo descendiente. Sostienen que con su desarrollo y mejoras constantes, son uno de los fabricantes mundiales de automóviles pioneros en la aplicación de la más moderna tecnología y electrónica a sus vehículos. Expresan que el nombre de dominio "nembmw.cl" incluye como elemento principal y destacado la palabra "BMW", siendo dicho signo el elemento distintivo y reconocido que le otorga fama y notoriedad a los productos que comercializan. Agregan que los señores NEM REPUESTOS Y MANTENCIONES LIMITADA no asistieron a la audiencia de conciliación en las oficinas de NIC CHILE ni al comparendo de arbitraje, demostrando su poca fuerza o convicción para querer ser el titular del aludido nombre de dominio. Solicitan que se tenga presente al momento de resolver este asunto, su derecho de marca sobre la denominación principal que constituye el nombre de dominio de autos y la fecha del mismo. Mencionan que son titulares en Chile de una serie de registros marcarios. Observan que han registrado la marca "BMW" con la intención de desarrollar su actividad en el rubro automotriz y de motocicletas, para comercializar sus productos y servicios, actividad que han realizado hace ya cien años, situándose actualmente dentro de las principales marcas del mercado. Indican que los registros citados evidencian la materialización de una real y concreta política de protección de su signo distintivo "BMW", con el objeto de velar por el legítimo respeto del signo de una de las principales empresas automotrices del mundo, evitando que su uso por un tercero pueda inducir a error o engaño a los consumidores. Señalan que los señores NEM REPUESTOS Y MANTENCIONES LIMITADA no han solicitado ni tienen registrado a su nombre marca alguna con la palabra "nembmw", lo que significa que no poseen un derecho consolidado o pretensión de obtener el registro de su marca. Consideran que al tener registrada su marca poseen un derecho preferente para el uso exclusivo y excluyente y pueden ofrecer sus productos y servicios por medio de una página web que contenga el nombre de la marca "BMW". Destacan que respecto al uso de la denominación "BMW" en el ámbito de Internet, se identifican en dicho espectro digital a nivel mundial. Añaden que la sola incorporación de la expresión "BMW" en cualquier buscador de uso corriente, como Google, Yahoo o Altavista, dará principalmente como resultado la marca con sus productos. Hacen presente que dichos antecedentes dan cuenta de un uso real y efectivo de la expresión "BMW", la que en todos los casos aparece asociada a los productos de su empresa. Señalan que el nombre de dominio carece de distintividad e individualización suficiente para su adjudicación a los señores NEM REPUESTOS Y MANTENCIONES LTDA., para quienes es imposible desconocer el posicionamiento nacional de la marca "BMW". Recalcan que los señores NEM REPUESTOS Y MANTENCIONES LTDA. prestan servicios de venta, repuestos y mantenciones a automóviles "BMW", e incluso tiene una imagen de un automóvil "BMW" en su página inicial, induciendo a error o confusión al consumidor, aprovechándose seriamente de la imagen adquirida por "BMW" durante muchos años y constituyendo un uso de mala fe.

Afirman que los señores NEM REPUESTOS Y MANTENCIONES LTDA. carecen de derechos e intereses legítimos sobre la expresión "BMW", creada y desarrollada por BAYERISCHE MOTOREN WERKE AG. y que tienen pleno conocimiento que tal expresión es propia de sus actividades ya que como todo consumidor chileno, conoce con exactitud el origen y naturaleza de estos productos. Aclaran que carecen de toda relación contractual con los señores NEM REPUESTOS Y MANTENCIONES LTDA. que los habilite para utilizar la denominación "BMW", ni en el ámbito del comercio ordinario ni virtual. Reiteran que la utilización del signo "BMW" inducirá a los consumidores a pensar que se trata de un sitio vinculado a sus productos y servicios, que gozan de prestigio y reconocimiento a nivel nacional e internacional. Sostienen que la confusión sobre el real origen de la página de Internet www.nembmw.cl., genera un aprovechamiento injusto por parte de los señores NEM REPUESTOS Y MANTENCIONES LTDA. Solicitan tener presente el espíritu con el cual el creador Jon Postel concibió su sistema de administración de dominios. Señalan que los señores NEM REPUESTOS Y MANTENCIONES LTDA., al solicitar el dominio "nembmw.cl" intentan obtener una ganancia comercial y les impide publicitar y comercializar sus productos con total exclusividad. Señalan que de mantenerse la inscripción impugnada, se permitirá que un tercero se apropie indebidamente de expresiones cuya asociación natural son respecto de una entidad diferente, ufructuando sin justa causa del prestigio que han logrado frente al consumidor mediante el esfuerzo y trabajo ajeno e impidiendo usar las denominaciones que lo identifican en el ámbito virtual, lo que califican de abiertamente inmoral y constitutivo de enriquecimiento injusto. Expresan que han logrado que su marca sea un signo notorio en cien países repartidos en Norteamérica, zona caribeña, Suramérica, Europa, Oriente Medio, Asia, África y Australia. Indican que su calidad de legítimo titular resulta evidente de todos los antecedentes señalados. Reiteran su calidad de titular de la marca "BMW" en Chile y en el extranjero, el uso de la marca "BMW" en Chile, en conexión a sus productos y la titularidad en distintos países de diversos nombres de dominio que utilizan como elemento principal la palabra "BMW". Consideran poseer mejor derecho para la asignación del nombre de dominio "nembmw.cl". Hacen presente que ambas partes se dedicarán a la comercialización de los mismos productos. Señalan que ha sido gracias a su enorme inversión en publicidad y su política de protección marcaria y de nombres de dominio, que su marca y servicios se han hecho conocidos, con lo cual resulta, a lo menos decepcionante, que terceros puedan beneficiarse de su esfuerzo de años y constante trabajo. Reiteran que gozan de una implantación real y efectiva en el mercado bajo la expresión "BMW", que han prestigiado y otorgado notoriedad a dicha expresión y que han desplegado oportunamente todas las acciones y medidas de protección a fin de distinguirse de expresiones idénticas y similares.

Mencionan sus derechos marcarios como sigue: Registro N° 399.826, "BMW" (&diseño), clase 12; Registro N° 399.828, "BMW" (&diseño), clase 37; Registro N° 399.825, "BMW" (&diseño), clase 37; Registro N° 399.829, "BMW", clase 12; Registro N° 318.778, "BMW" (&diseño), clases 7 y 12; Registro N° 423.398, "BMW", clase 25.

Además, los criterios aplicables para conflictos de asignación de nombres de dominio, son: A) Principio de la buena Fe o "fair use"; B) Principio del enriquecimiento injusto.

En el Derecho citan las normas contenidas en los Artículos 14, 22 en concordancia con el 20 del Reglamento de NIC Chile; derecho de propiedad y derecho de propiedad intelectual. Como fundamento de su argumentación acompañan: Impresión obtenida de la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl consulta sobre Renovación de Registro N° 658.708, "BMW", mixta, establecimiento comercial para compra y venta de productos, clase 12 para las regiones 1,2,5,8,10,12 y 13; Fotocopia de Certificado de Registro de Marcas Comerciales del Departamento de Propiedad Industrial, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de la República de Chile, Registro Nº 658.710, "BMW", denominativa, servicios, clase 37, registrado con fecha veinticinco de febrero de dos mil tres; Impresión obtenida de la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl consulta sobre Renovación de Registro N° 658.707, "BMW", mixta, servicios, clase 37; Impresión obtenida de la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl consulta sobre Renovación de Registro N° 658.711, "BMW", denominativa, establecimiento comercial para compra y venta de productos, clase 12 para las regiones 1,2,5,8,10,12 y 13; Fotocopia de Certificado de Registro de Marcas Comerciales del Departamento de Propiedad Industrial, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de la República de Chile, Registro N°658.709, "BMW", denominativa, productos, clases 7 y 12, registrado con fecha veinticinco de febrero de dos mil tres; Impresión obtenida de la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl consulta sobre Renovación de Registro N°692.614, "BMW", denominativa, productos, clase 25; Fotocopia de cuatro páginas de Certificado de Solicitud de Renovación de Registro Nº 140.765, de Korea Industrial Property Office, "BMW", clase 37, de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis; Fotocopia de cuatro páginas de Título de Marca del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de la República de Argentina, Solicitud de Renovación de Registro Nº 1.946.433, "BMW", denominativa, clase 37,con fecha de vigencia hasta el diecinueve de agosto de dos mil trece; Fotocopia de cuatro páginas Título de Marca del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de la República de Argentina, Solicitud de Renovación de Registro N° 2.072.275, "BMW", denominativa, clase 12, con fecha de vigencia hasta el catorce de marzo de dos mil dieciséis ; Fotocopia de siete páginas de Solicitud de Renovación de Marca de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial de Montevideo, Uruguay, N° 269.670,"BMW", denominativa, productos, clases 7 y 12, con vigencia a partir del veinticinco de mayo de dos mil cuatro; Fotocopia de siete páginas de Solicitud de Renovación de Registro de Marca de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial de Montevideo, Uruguay N° 275.979, "BMW", mixta, servicios, clase 37, con vigencia a partir del veintinueve de abril de dos mil cinco; Fotocopia de Certificado de Renovación de Marca, de la OMPI, N° 145.185, "BMW", clases 7 y 12, date d'enregistrement treinta y uno janvier mil novecientos cincuenta; Fotocopia de tres páginas de Certificado de Renovación de Marca, de la OMPI, N°454.918, "BMW", clases 37 y 39, date d'enregistrement dieciséis juillet mil novecientos ochenta; Fotocopia de cinco páginas de Certificado de Registro de Marca emitido por el Intellectual Property Office del Ministry of Economic Affairs, China. N° 973.824, "BMW", clase 12, registration date December uno, año dos mil uno; Fotocopia de Certificado de Registro de Marca de la República de China, N°740.722, "BMW", clase 37, Duration of

validity April, catorce, año mil novecientos noventa y cinco to April, trece, año dos mil cinco; Fotocopia de dos páginas de Registry of Trademarks and Patents de Signapur, N° T91/04199J, "BMW", mixta, clase 37, Date of Registration fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno; Fotocopia de Registro de Marca emitido por la United States Patent and Trademark Office (Service Mark) N° 1.164.922, "BMW", clase 37, registered Aug., once, año mil novecientos ochenta y uno; Fotocopia de registro de Marca emitido por United States Trademark Office, N°2.816.178, "BMW", Patent and clases 1,2,3,4,5,6,7,8,9,11,12,14,16,18,20,21,22,24,25,27,28 y 34, registered Feb., veinticuatro de dos mil cuatro; Fotocopia de documento de seis páginas, que contiene datos, sin constar emisor y sin fecha.

TENIENDO PRESENTE

- 1.- Que consta en autos que los señores Nem Repuestos y Mantenciones Limitada tienen la calidad de primeros solicitantes puesto que pidieron el dominio en cuestión en estos autos, en forma previa a los señores Bayerische Motoren Weke AG;
- 2.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14, Inciso 1º, de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, las normas pertinentes para la resolución de un conflicto de esta naturaleza son, las normas sobre abuso de publicidad, los principios de competencia leal y la ética mercantil, como los derechos válidamente adquiridos respecto de terceros;
- 3.- Que igualmente el Anexo 1 de la Reglamentación antes mencionada, que fija el Procedimiento de Mediación y Arbitraje, en su artículo siete, establece el carácter de "arbitrador", de los árbitros competentes para la resolución de conflictos de esta naturaleza, lo que significa, en consecuencia, de acuerdo a nuestra legislación procesal civil, que el árbitro deberá resolver de acuerdo a lo que su prudencia y equidad le dictaren;
- 4.- Que, además, en materias de nombres de dominio, se ha desarrollado un principio resumido en la expresión inglesa "first come first served", en virtud del cual la solicitud previa en el tiempo prevalece sobre la solicitud posterior, excepto mala fe del solicitante previo;
- 5.- Que este principio, en opinión de este Tribunal, está consagrado, implícitamente, en el artículo 8, inciso 4, del ANEXO 1, sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje que establece: "Para el caso en que ninguna de las partes en conflicto comparezca a la audiencia, el árbitro emitirá una resolución que ordene que el dominio en disputa se asigne al primer solicitante, o que se mantenga su actual asignación, en caso de solicitud de revocación";
- 6.- Que en opinión de este sentenciador este principio no es exclusivo del sistema de nombres del dominio sino que está consagrado también en nuestro ordenamiento jurídico, en otras materias, tal es el caso, a título de ejemplo, el artículo 20 letra h) de la ley 19.039, Ley de Propiedad Industrial, que establece: "No podrán registrarse como marcas: h) aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitas con anterioridad...", donde consta que el legislador le da preferencia a una solicitud previa en el tiempo en relación con una solicitud posterior;

- 7.- Que no obstante lo expresado en el numerando precedente, este principio tiene excepciones que están consagradas en el mismo artículo ya mencionado y que están constituidas, en general, por casos en que el solicitante posterior acredita un derecho o uso previo al de la solicitud prioritaria;
- 8.- Que este Tribunal, estima que este principio tiene aplicación en la especie, siempre que no sea posible resolver el conflicto en base a las normas ya citadas y siempre y cuando el solicitante posterior en el tiempo no acredite algún derecho, interés, uso o relación con el dominio en cuestión, que de acuerdo a las normas de prudencia de este sentenciador amerite dejar sin efecto el mencionado principio;
- 9.- Que, en consecuencia, en opinión de este sentenciador una vez presentadas las solicitudes respectivas por las partes, y para la aplicación de las normas mencionadas para la resolución del conflicto, éstas se encuentran en igualdad de condiciones y, el mencionado principio debe ser aplicado en forma residual, esto es, en caso que ninguna de las normas citadas pueda ser aplicada;
- 10.- Que respecto a las normas relativas al abuso de publicidad las que habiendo sido derogadas, esta referencia debe ser entendida como hecha a la ley que le sucede la Nº 19.733, sobre "Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo"-, los principios de competencia leal y ética mercantil, este Tribunal deduce que no existe infracción por ninguna de las partes en conflicto, puesto que no se ha acreditado en autos un hecho material que constituya dicha infracción;
- 11.- Que para determinar si existe infracción a derechos válidamente adquiridos, atendida la naturaleza de la materia en conflicto, se hace necesario determinar, a su vez, la naturaleza de la expresión que constituye el dominio en cuestión y el interés de las partes respecto del mismo;
- 12.- Que respecto del interés de la primera solicitante, consta de los antecedentes que rolan en el proceso que habiendo sido notificado en tiempo y forma, no compareció en este proceso y en consecuencia, su interés lo demuestra con la sola presentación de su solicitud;
- 13.- Que respecto del interés del segundo solicitante, consta de los antecedentes acompañados, no objetados, que es titular en Chile de la marca BMW, para distinguir productos de las clases 7, 12, 25, del Clasificador Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas, cuyo registro más antiguo data del año 1983; Que esta marca la tiene registrada en variados países en el extranjero tales como Filipinas, Estados Unidos de Norteamérica, Alemania, Korea, Uruguay, Argentina, China, Paraguay, Singapur y en el Registro Internacional que administra la Organización Mundial de Propiedad Intelectual; que realiza amplia publicidad y difusión de los productos que comercializa, lo que denota un prestigio y notoriedad de la marca a nivel internacional;
- 14.- Que respecto de la naturaleza de las expresiones que constituyen el dominio, el vocablo NEM, corresponde a una expresión de fantasía que al no existir antecedente en el proceso de creación por parte de un tercero, aparece como que el primer solicitante es quien primero la adoptó en su actividad comercial; el vocablo BMW, constituye un conjunto arbitrario de letras unidas y dado los antecedentes del proceso, es evidente que se identifica con la marca notoria de creación y procedencia del segundo solicitante;

- 15.- Que a través de inspección personal realizada por esta Árbitro a la página web que el primer solicitante ha creado con el dominio nembra.cl, se ha constatado que éste realiza actividades relacionadas con las actividades que realiza el segundo solicitante;
- 16.- Que es efectivo que atendida la naturaleza del sistema de nombres del dominio, la práctica ha determinado la posibilidad de coexistencia de nombres del dominio a diferentes personas, con la sola diferenciación de una letra o elemento, o el hecho de agregar o quitar a una expresión una letra, palabra u otros elementos alfanuméricos;
- 17.- Que no obstante lo expresado en el numerando precedente, esta práctica en ningún caso autoriza la posibilidad de incluir como parte de un nombre de dominio, un signo que corresponde a una expresión arbitraria creada por un tercero y sobre la que tiene derechos adquiridos marcarios y que además es internacionalmente notoria;
- 18.- Que el sistema de nombres del dominios y, en particular, el sistema de resolución de conflictos establecido, por su naturaleza, no sólo tienen por finalidad dirimir cuestiones que se susciten entre privados y titulares de los dominios, si no que excede este ámbito, puesto que también tiene por finalidad permitir que los dominios cumplan con su función social, cuál es, la de informar claramente a los usuarios de la red la procedencia de los servicios o actividades que se prestan con los mismos dominios;
- 19.- Que el conflicto de autos se refiere a lo dispuesto en el artículo 10 de la Reglamentación pertinente y no es un conflicto de revocación;
- 20.- Que, en consecuencia, de acuerdo a las normas de prudencia y equidad, este sentenciador, basado en los antecedentes ya citados, estima que de asignarse el dominio al primer solicitante, se afectaría derechos adquiridos del segundo solicitante y además se afectaría la función de información a los usuarios de la red, dada la inclusión en el dominio de una expresión de fantasía creada y publicitada por el segundo solicitante como de su propiedad.

Que **POR ESTAS CONSIDERACIONES** y visto en lo dispuesto en el Reglamento para el Funcionamiento de Registro de Nombre del Dominio CL, anexo 1, Procedimiento de mediación y arbitraje, artículo 8, inciso 4, SE RESUELVE:

- 1.- Asígnese el nombre del dominio "nembmw.cl", al segundo solicitante señores Bayerische Motoren Weke AG.;
- 2.- Elimínese la solicitud de dominio a nombre de los señores Nem Repuestos y Mantenciones Limitada;
- 3.- Que existiendo motivo plausible para litigar cada parte pagará sus costas;

Notifíquese por carta certificada la presente resolución a las partes y a la Secretaría de NIC Chile, fírmese la presente resolución por el Arbitro y por las Testigos, doña Daniela Zamorano Montenegro y doña María Pía Bustos Álvarez en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 640, del Código de Procedimiento Civil y remítase el expediente a Nic Chile.

Daniela Zamorano M. Testigo

Jacqueline Abarza T. Juez Árbitro

María Pía Bustos A. Testigo.